



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jeannette Maritza de las Mercedes Galindo Lozano

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00546-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 21 de mayo de 2020, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda y revocó el numeral tercero.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jaime Chaves  
Villada**

Firmado digitalmente  
por Jaime Chaves  
Villada  
Fecha: 2021.08.20  
12:06:29 -05'00'

**JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA**  
**JUEZ AD-HOC**

DHC

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 209 a 220

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 150 a 173



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** Luis Eligio Benavides

**Demandado** Administradora Colombiana de Pensiones

**Radicado** 11001-3335-014-2017-00282-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luis Eligio Benavides**, a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, con base en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El señor Luis Eligio Benavides, solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos trescientos ochenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$27.453.383,74), por concepto de diferencias de capital.
- Dos millones sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos con treinta y siete centavos (\$2.061.497,37), por concepto de indexación de la diferencia de capital.
- Ciento veintidós millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con diez centavos (\$122.048.470,10), por concepto de intereses moratorios.

Finalmente solicita condenar a la ejecutada en costas y agencias en derecho.

**2. Hechos relevantes.**

**2.1.** Esta jurisdicción, por medio de las sentencias de 30 de octubre de 2009 y 09 de junio de 2011, condenó al entonces Instituto de Seguros Sociales, entre otras, a reliquidar la pensión del ejecutante para que fuera equivalente al 75 % del promedio mensual percibido entre el 13 de octubre de 2003 y el 13 de octubre de 2004 por los factores salariales de asignación básica, subsidio de transporte, reserva especial del ahorro, prima dependientes, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de actividad, horas extras, bonificación y prima de navidad (fls. 18 a 48).

**2.2.** Los anteriores fallos cobraron ejecutoria el 29 de junio de 2011 (fl. 48 vuelto)



**2.3** La parte ejecutante radicó el 20 de septiembre de 2011 la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales (fls. 70 y 73).

**2.4** La entidad ejecutada profirió la Resolución GNR 147604 de 20 de mayo de 2016, mediante la cual reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y establece, entre otras, que el monto de la prestación para el 13 de octubre de 2004 es de \$963.617 (fls. 13 a 15).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*** (Se resalta).

Nótese que el criterio que aplica la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución. Ahora bien, pese a que este Despacho no profirió la condena que se recauda, sí es el juzgado de origen del proceso ordinario, razón suficiente para asumir el conocimiento en virtud de la norma citada.

### 2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente (i) copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de octubre de 2.009 y 9 de junio de 2.011, respectivamente (fls.18 a 48); (ii) copia fiel de la Resolución N° GNR 147604 de 20 de mayo de 2.016, proferida por COLPENSIONES (fls. 13 a 15); (iii) certificado de factores salariales devengados por el ejecutante (fls. 51 y 56); y, (iv) Solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada el 20 de septiembre de 2011 (fls. 70 y 73).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.



Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos mencionados contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

### **3. Caso concreto.**

El señor Luis Eligio Benavides solicita que se libere mandamiento de pago por las sumas de \$27.453.383,74, \$2.061.497,37 y \$122.048.470,10, que son las que considera que la entidad de previsión no ha pagado en cumplimiento cabal a los fallos judiciales de 30 de octubre de 2009 y 09 de junio de 2011.

Así las cosas, en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado liquidará la condena que se ejecuta y libraré el mandamiento de pago, si a ello hay lugar, en la forma pedida o en la que se considere legal.

En ese sentido, para iniciar la liquidación, es importante tener claridad respecto de las obligaciones que el título ejecutivo le impuso al extinto Instituto de Seguro Social, razón por la cual, a continuación se enlistan:

1. Reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, a partir del 14 de octubre de 2004, para que sea equivalente al 75 % del promedio de los factores salariales devengados entre el “13 de octubre de 2003 y el 13 de octubre de 2004”, que son: asignación básica, subsidio de transporte, reserva especial del ahorro, prima dependientes, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de actividad, horas extras, bonificación y prima de navidad.
2. Frente a los factores que se reconocen y pagan anualmente, en la liquidación únicamente se toman las doceavas partes.
3. Las diferencias generadas entre la pensión pagada y la reliquidada se pagan desde el 14 de octubre de 2004.
4. Sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir se deben efectuar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social.
5. Las sumas resultantes deben ser pagadas de forma actualizada con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.
6. Finalmente, a la condena se le debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En tal virtud, procede el Despacho a liquidar las obligaciones antes mencionadas, de manera que, lo primero que debe hallarse es el promedio mensual devengado por el señor Luis Eligio Benavides en el último año de servicios prestados en la Superintendencia de Industria y Comercio, que va desde el 13 de octubre de 2003



hasta el 13 de octubre de 2004, para lo cual, se tiene en cuenta la certificación que obra en los folios 55 y 56 del expediente. El cálculo es el siguiente:

- Devengado en el último año de servicios:

| Año          | Mes | Asignación básica   | S. de transporte  | Reserva especial del ahorro | P. dependientes     | P. de alimentación | P. de vacaciones    | P. de actividad   | Horas extras        | Bonificación      | P. de navidad           |
|--------------|-----|---------------------|-------------------|-----------------------------|---------------------|--------------------|---------------------|-------------------|---------------------|-------------------|-------------------------|
| 2003         | 10  | \$ 468.656          | \$ 37.500         | \$ 304.626                  | \$ 70.298           | \$ 29.000          | \$ 0                | \$ 0              | \$ 237.051          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 11  | \$ 468.656          | \$ 37.500         | \$ 304.626                  | \$ 70.298           | \$ 29.000          | \$ 0                | \$ 0              | \$ 258.248          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 12  | \$ 468.656          | \$ 39.550         | \$ 304.626                  | \$ 70.298           | \$ 29.000          | \$ 0                | \$ 16.403         | \$ 332.627          | \$ 386.641        | \$ 224.338 <sup>1</sup> |
| 2004         | 1   | \$ 200.584          | \$ 16.640         | \$ 130.380                  | \$ 75.219           | \$ 0               | \$ 499.160          | \$ 250.731        | \$ 0                | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 2   | \$ 468.031          | \$ 38.827         | \$ 304.220                  | \$ 75.220           | \$ 0               | \$ 0                | \$ 0              | \$ 37.087           | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 3   | \$ 501.462          | \$ 41.600         | \$ 325.950                  | \$ 75.220           | \$ 0               | \$ 0                | \$ 0              | \$ 239.500          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 4   | \$ 501.462          | \$ 41.600         | \$ 325.950                  | \$ 75.220           | \$ 0               | \$ 0                | \$ 0              | \$ 217.561          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 5   | \$ 501.462          | \$ 41.600         | \$ 325.950                  | \$ 75.220           | \$ 0               | \$ 0                | \$ 0              | \$ 184.392          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 6   | \$ 501.462          | \$ 41.600         | \$ 325.950                  | \$ 75.220           | \$ 0               | \$ 0                | \$ 0              | \$ 267.446          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 7   | \$ 501.462          | \$ 41.600         | \$ 325.950                  | \$ 75.220           | \$ 0               | \$ 0                | \$ 0              | \$ 249.686          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 8   | \$ 501.462          | \$ 41.600         | \$ 325.950                  | \$ 75.220           | \$ 0               | \$ 0                | \$ 0              | \$ 254.126          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 9   | \$ 501.462          | \$ 41.600         | \$ 325.950                  | \$ 75.220           | \$ 0               | \$ 0                | \$ 0              | \$ 254.126          | \$ 0              | \$ 0                    |
|              | 10  | \$ 947.617          | \$ 52.693         | \$ 615.948                  | \$ 142.143          | \$ 17.952          | \$ 1.086.623        | \$ 550.279        | \$ 683.250          | \$ 0              | \$ 957.825              |
| <b>TOTAL</b> |     | <b>\$ 6.532.434</b> | <b>\$ 513.910</b> | <b>\$ 4.246.076</b>         | <b>\$ 1.030.016</b> | <b>\$ 104.952</b>  | <b>\$ 1.585.783</b> | <b>\$ 817.413</b> | <b>\$ 3.215.100</b> | <b>\$ 386.641</b> | <b>\$ 1.182.163</b>     |

- Valor de la pensión para 2004:

| FACTOR                      | VALOR                |
|-----------------------------|----------------------|
| Asignación básica           | \$ 6.532.434         |
| S. de transporte            | \$ 513.910           |
| Reserva especial del ahorro | \$ 4.246.076         |
| P. dependientes             | \$ 1.030.016         |
| P. de alimentación          | \$ 104.952           |
| P. de vacaciones            | \$ 132.149           |
| P. de actividad             | \$ 68.118            |
| Horas extras                | \$ 3.215.100         |
| Bonificación                | \$ 32.220            |
| P. de navidad               | \$ 98.514            |
| <b>TOTAL AÑO</b>            | <b>\$ 15.973.488</b> |
| <b>TOTAL MENSUAL</b>        | <b>\$ 1.331.124</b>  |
| <b>VALOR PENSIÓN 75 %</b>   | <b>\$ 998.343</b>    |

- Diferencias indexadas:

<sup>1</sup> Del valor total certificado se extrae la proporción causada entre el 13 de octubre y el 31 de diciembre de 2003.



| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | Í.P.C | VALOR MESADA | PENSIÓN RECONOCIDA | DIFERENCIA MESADAS | MESADAS | TOTAL                 | IPC INICIAL  | IPC FINAL | VALOR ACTUALIZADO     |
|---------------|-------------|-------|--------------|--------------------|--------------------|---------|-----------------------|--------------|-----------|-----------------------|
| 13/10/2004    | 31/12/2004  | 0,00% | \$ 998.343   | \$ 963.617         | \$ 34.726          | 2,6     | \$ 90.288             | 55,99        | 92,5      | \$ 149.226,91         |
| 1/01/2005     | 31/12/2005  | 5,50% | \$ 1.053.252 | \$ 1.016.616       | \$ 36.636          | 14      | \$ 512.903            | 58,70        | 92,5      | \$ 808.586,81         |
| 1/01/2006     | 31/12/2006  | 4,85% | \$ 1.104.335 | \$ 1.065.922       | \$ 38.413          | 14      | \$ 537.779            | 61,33        | 92,5      | \$ 811.447,12         |
| 1/01/2007     | 31/12/2007  | 4,48% | \$ 1.153.809 | \$ 1.113.675       | \$ 40.134          | 14      | \$ 561.871            | 64,82        | 92,5      | \$ 802.153,21         |
| 1/01/2008     | 31/12/2008  | 5,69% | \$ 1.219.460 | \$ 1.177.043       | \$ 42.417          | 14      | \$ 593.842            | 69,80        | 92,5      | \$ 787.308,29         |
| 1/01/2009     | 31/12/2009  | 7,67% | \$ 1.312.993 | \$ 1.267.322       | \$ 45.671          | 14      | \$ 639.389            | 71,20        | 92,5      | \$ 831.026,68         |
| 1/01/2010     | 31/12/2010  | 2,00% | \$ 1.339.253 | \$ 1.292.669       | \$ 46.584          | 14      | \$ 652.177            | 73,45        | 92,5      | \$ 821.681,17         |
| 1/01/2011     | 31/12/2011  | 3,17% | \$ 1.381.707 | \$ 1.333.646       | \$ 48.061          | 14      | \$ 672.851            | 76,19        | 92,5      | \$ 817.241,83         |
| 1/01/2012     | 31/12/2012  | 3,73% | \$ 1.433.245 | \$ 1.383.391       | \$ 49.853          | 14      | \$ 697.949            | 78,05        | 92,5      | \$ 827.522,92         |
| 1/01/2013     | 31/12/2013  | 2,44% | \$ 1.468.216 | \$ 1.417.146       | \$ 51.070          | 14      | \$ 714.979            | 79,56        | 92,5      | \$ 831.625,38         |
| 1/01/2014     | 31/12/2014  | 1,94% | \$ 1.496.700 | \$ 1.444.639       | \$ 52.061          | 14      | \$ 728.849            | 82,47        | 92,5      | \$ 817.845,27         |
| 1/01/2015     | 31/12/2015  | 3,66% | \$ 1.551.479 | \$ 1.497.513       | \$ 53.966          | 14      | \$ 755.525            | 88,05        | 92,5      | \$ 794.052,07         |
| 1/01/2016     | 31/12/2016  | 6,77% | \$ 1.656.514 | \$ 1.598.894       | \$ 57.620          | 6       | \$ 345.717            | 93,11        | 92,5      | \$ 343.601,04         |
| <b>TOTAL</b>  |             |       |              |                    |                    |         | <b>\$5.207.436,72</b> | <b>TOTAL</b> |           | <b>\$6.084.596,38</b> |

Al valor de las mesadas atrasadas e indexadas se le debe extraer el monto de los aportes a salud, que para los pensionados son del 12 %, de manera que, por tal concepto el valor a descontar es de \$730.151, razón por la que, hasta este punto, las mesadas atrasadas e indexadas son por \$5.354.445<sup>2</sup>.

- Descuentos por aportes a pensión:

| AÑO          | S. TRANSPORT E | P. DEPENDIEN TES | P. ALIMENTAC IÓN | P. VACACIONES  | P. ACTIVIDAD | P. NAVIDAD     | SUBTOTA L   | 5%           | IPC INICIA L | IPC FINAL | VALOR ACTUALIZA DO |
|--------------|----------------|------------------|------------------|----------------|--------------|----------------|-------------|--------------|--------------|-----------|--------------------|
| 1994         | \$102.913,00   | \$145.530,00     | \$210.240,00     | \$87.166,00    | \$           | \$179.812,00   | \$725.661   | \$36.283,05  | 18,29        | 92,54     | \$183.577,55       |
| 1995         | \$132.642,00   | \$278.363,00     | \$250.173,00     | \$104.479,00   | \$           | \$217.665,00   | \$983.322   | \$49.166,10  | 21,84        | 92,54     | \$208.325,59       |
| 1996         | \$150.085,00   | \$329.856,00     | \$295.155,00     | \$244.929,00   | \$           | \$258.093,00   | \$1.278.118 | \$63.905,90  | 26,55        | 92,54     | \$222.743,95       |
| 1997         | \$198.375,00   | \$389.232,00     | \$312.400,00     | \$             | \$           | \$296.470,00   | \$1.196.477 | \$59.823,85  | 31,23        | 92,54     | \$177.268,62       |
| 1998         | \$238.050,00   | \$459.168,00     | \$348.000,00     | \$341.359,00   | \$255.091,00 | \$373.488,00   | \$2.015.156 | \$100.757,80 | 36,42        | 92,54     | \$256.016,66       |
| 1999         | \$ 271.336,00  | \$541.822,00     | \$348.000,00     | \$             | \$           | \$609.512,00   | \$1.770.670 | \$88.533,50  | 39,79        | 92,54     | \$205.903,24       |
| 2000         | \$316.966,00   | \$707.077,00     | \$348.000,00     | \$             | \$           | \$809.121,00   | \$2.181.164 | \$109.058,20 | 43,27        | 92,54     | \$233.238,87       |
| 2001         | \$342.000,00   | \$795.838,00     | \$348.000,00     | \$437.526,00   | \$221.064,00 | \$910.821,00   | \$3.055.249 | \$152.762,45 | 46,58        | 92,54     | \$303.491,57       |
| 2002         | \$384.200,00   | \$843.583,00     | \$348.000,00     | \$466.315,00   | \$234.328,00 | \$967.838,00   | \$3.244.264 | \$162.213,20 | 49,83        | 92,54     | \$301.248,44       |
| 2003         | \$427.050,00   | \$902.628,00     | \$348.000,00     | \$494.247,00   | \$250.731,00 | \$1.035.408,00 | \$3.458.064 | \$172.903,20 | 53,07        | 92,54     | \$301.497,31       |
| 2004         | \$399.360,00   | \$819.122,00     | \$297.733,00     | \$1.585.783,00 | \$801.010,00 | \$ 957.825,00  | \$4.860.833 | \$243.041,65 | 55,99        | 92,54     | \$401.698,06       |
| <b>TOTAL</b> |                |                  |                  |                |              |                |             |              |              |           | <b>\$2.795.010</b> |

<sup>2</sup> Resultado de restarle a \$6.084.596,38 los descuentos que son por \$730.151.



Efectuado el cálculo de los descuentos por aportes a pensión, se debe proceder a hacer la respectiva resta con la cual se obtenga las diferencias pensionales indexadas menos los descuentos por aportes a seguridad social. En tal sentido, al monto de \$5.354.445<sup>3</sup> se le descuenta \$2.795.010, lo que arroja como resultado la suma de \$2.559.435.

En conclusión, el valor de las mesadas atrasadas e indexadas menos los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión es de \$2.559.435.

Finalmente, se calculará el monto de los intereses moratorios, cuyo capital base para liquidarlos es la suma de \$2.559.435, así:

| PERIODO    |            | DÍAS PERIODO | CAPITAL         | INTERÉS | VALOR        |
|------------|------------|--------------|-----------------|---------|--------------|
| DE         | HASTA      |              |                 |         |              |
| 29/06/2011 | 30/06/2011 | 2            | \$ 2.559.435,00 | 2,535   | \$ 4.325,45  |
| 1/07/2011  | 31/07/2011 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,332   | \$ 61.666,74 |
| 1/08/2011  | 31/08/2011 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,332   | \$ 61.666,74 |
| 1/09/2011  | 30/09/2011 | 30           | \$ 2.559.435,00 | 2,332   | \$ 59.677,49 |
| 1/10/2011  | 31/10/2011 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,160   | \$ 57.126,59 |
| 1/11/2011  | 30/11/2011 | 30           | \$ 2.559.435,00 | 2,160   | \$ 55.283,80 |
| 1/12/2011  | 31/12/2011 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,160   | \$ 57.126,59 |
| 1/01/2012  | 31/01/2012 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,49    | \$ 65.854,26 |
| 1/02/2012  | 29/02/2012 | 29           | \$ 2.559.435,00 | 2,49    | \$ 61.605,60 |
| 1/03/2012  | 31/03/2012 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,49    | \$ 65.854,26 |
| 1/04/2012  | 30/04/2012 | 30           | \$ 2.559.435,00 | 2,57    | \$ 65.777,48 |
| 1/05/2012  | 31/05/2012 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,57    | \$ 67.970,06 |
| 1/06/2012  | 30/06/2012 | 30           | \$ 2.559.435,00 | 2,57    | \$ 65.777,48 |
| 1/07/2012  | 31/07/2012 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,61    | \$ 69.027,96 |
| 1/08/2012  | 31/08/2012 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,61    | \$ 69.027,96 |
| 1/09/2012  | 30/09/2012 | 30           | \$ 2.559.435,00 | 2,61    | \$ 66.801,25 |
| 1/10/2012  | 31/10/2012 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,61    | \$ 69.027,96 |
| 1/11/2012  | 30/11/2012 | 30           | \$ 2.559.435,00 | 2,61    | \$ 66.801,25 |
| 1/12/2012  | 31/12/2012 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,61    | \$ 69.027,96 |
| 1/01/2013  | 31/01/2013 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,59    | \$ 68.499,01 |
| 1/02/2013  | 28/02/2013 | 28           | \$ 2.559.435,00 | 2,59    | \$ 61.870,08 |
| 1/03/2013  | 31/03/2013 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,59    | \$ 68.499,01 |
| 1/04/2013  | 30/04/2013 | 30           | \$ 2.559.435,00 | 2,60    | \$ 66.545,31 |
| 1/05/2013  | 31/05/2013 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,60    | \$ 68.763,49 |
| 1/06/2013  | 30/06/2013 | 30           | \$ 2.559.435,00 | 2,60    | \$ 66.545,31 |
| 1/07/2013  | 31/07/2013 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,54    | \$ 67.176,64 |
| 1/08/2013  | 31/08/2013 | 31           | \$ 2.559.435,00 | 2,54    | \$ 67.176,64 |

<sup>3</sup> Diferencias indexadas menos descuentos a salud.



|           |            |    |                 |      |                        |
|-----------|------------|----|-----------------|------|------------------------|
| 1/09/2013 | 30/09/2013 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,54 | \$ 65.009,65           |
| 1/10/2013 | 31/10/2013 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,48 | \$ 65.589,79           |
| 1/11/2013 | 30/11/2013 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,48 | \$ 63.473,99           |
| 1/12/2013 | 31/12/2013 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,48 | \$ 65.589,79           |
| 1/01/2014 | 31/01/2014 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | \$ 65.060,84           |
| 1/02/2014 | 28/02/2014 | 28 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | \$ 58.764,63           |
| 1/03/2014 | 31/03/2014 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | \$ 65.060,84           |
| 1/04/2014 | 30/04/2014 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,54 | 64.881,68              |
| 1/05/2014 | 31/05/2014 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,54 | 67.044,40              |
| 1/06/2014 | 30/06/2014 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,54 | 64.881,68              |
| 1/07/2014 | 31/07/2014 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,33 | 61.655,72              |
| 1/08/2014 | 31/08/2014 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,33 | 61.655,72              |
| 1/09/2014 | 30/09/2014 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,33 | 59.666,83              |
| 1/10/2014 | 31/10/2014 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,40 | 63.374,81              |
| 1/11/2014 | 30/11/2014 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,40 | 61.330,46              |
| 1/12/2014 | 31/12/2014 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,40 | 63.374,81              |
| 1/01/2015 | 31/01/2015 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | 64.961,66              |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 28 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | 58.675,05              |
| 1/03/2015 | 31/03/2015 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | 64.961,66              |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,42 | 61.970,32              |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,42 | 64.036,00              |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,42 | 61.970,32              |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,41 | 63.672,34              |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,41 | 63.672,34              |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,41 | 61.618,40              |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,42 | 63.903,76              |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,42 | 61.842,35              |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,42 | \$ 63.903,76           |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | \$ 65.060,84           |
| 1/02/2016 | 28/02/2016 | 28 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | \$ 58.764,63           |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,46 | \$ 65.060,84           |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,57 | \$ 65.713,49           |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 31 | \$ 2.559.435,00 | 2,57 | \$ 67.903,94           |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | \$ 2.559.435,00 | 2,57 | \$ 65.713,49           |
|           |            |    |                 |      | <b>\$ 3.854.323,20</b> |

Así las cosas, en cumplimiento de los fallos que sirven de título de recaudo, Colpensiones debió pagar además de lo reconocido en la resolución de cumplimiento, la suma de **\$6.413.758.2** que es la cifra obtenida al sumar las diferencias indexadas menos los descuentos en salud (\$2.559.435) y los intereses



moratorios (\$ 3.854.323,20); y debió descontar por aportes a salud y pensión el monto de **\$3.525.161<sup>4</sup>**.

De otro lado, no es procedente dar aplicación a la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, pues según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018<sup>5</sup> y 30 de agosto de 2018<sup>6</sup>, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por la ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal<sup>7</sup>, que es por el monto de \$6.413.758.2.

Finalmente, se advierte que el cálculo realizado en esta providencia está delimitado al cumplimiento que debió dar Colpensiones cuando profirió la Resolución GNR 147604 de 20 de mayo de 2016, de manera que, será en la liquidación del crédito cuando se traiga a valor presente las diferencias pensionales de las mesadas canceladas desde el mes de julio del 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Por considerarse legal, se libra el mandamiento de pago a favor de **Luis Eligio Benavides** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por la suma de seis millones cuatrocientos trece mil setecientos cincuenta y ocho pesos con dos centavos (\$6.413.758.2).

**TERCERO-** Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, la suma señalada, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO-** Notifíquese personalmente al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> Por aportes a salud \$730.151 y por aportes a pensión \$2.795.010.

<sup>5</sup> Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P.: Luis Gilberto Ortigón.

<sup>6</sup> Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.

<sup>7</sup> Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



**QUINTO-** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

**SEXTO-** Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO-** La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-0820-000755-4 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**

**Juez Circuito**

**Sala 014 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7891741b695dba348e34d8643399e84304c96ddcdabc26a806c28ccb6f154f97**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:41 PM

---

<sup>8</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

*República de Colombia*



*Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Luis Francisco Anaya Peñaranda

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Expediente:** 11001-3335-014-2017-00383-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), notificada por estado de seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), confirmó el auto proferido por este Despacho el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), que negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e100c970242e8029e4d14ab4b969ea76552c8c5e2740632857aefeed7908a5**  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Luis Alfonso Riaño Flórez

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** 11001-3335-014-2018-00484-00

Mediante auto de 17 de julio de 2020, el Juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta en el auto de 28 de febrero de 2020 y en consecuencia, consignara los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, esto, conforme a lo regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, a la fecha la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento de la carga, razón por la que, en atención al artículo mencionado y en cumplimiento de lo advertido en el auto de 17 de julio de 2020, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso promovido por Luis Alfonso Riaño Flórez en contra de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Sin condena en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose, en caso de ser solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6664c433e48df171af27c26c4852b212d2ab7c83f82dd22a61c2efb49b2f0760  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Juan Carlos Estrada Montoya

**Demandado:** Senado de la República – Dirección General Administrativa

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00262-00

A través del proveído del 09 de julio de 2021<sup>1</sup> se estableció un recuento del recaudo probatorio allegado al plenario de conformidad con las órdenes dadas en la reanudación<sup>2</sup> audiencia inicial virtual<sup>3</sup> del 06 de abril de 2021.

Ahora bien, para establecer si las pruebas decretadas y requeridas ya obran en el expediente se realizan las siguientes precisiones.

**1. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.**

**1.1. Pruebas documentales:**

Respecto de la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

**1.1.1.** *“Copia de la notificación de la Resolución 118 del 08 de julio de 2004 que la accionada le efectuó al demandante, ya que en el expediente solo reposa un sello de correspondencia de la entidad.”*

Respuesta por medio de memorial digital del 19 de julio de 2021 de la apoderada judicial del Senado de la República Dra. Lucila Rodríguez Lancheros<sup>4</sup> que adjuntó documentos, entre ellos el oficio No. DRH-CS-CV19-0386-2020 del 13 de abril de 2021 expedido por el jefe de División de Recursos Humanos del Senado (Documentos expediente electrónico “18Resolucion.jpeg”, “19CopiaResolucion118.jpeg”, PDF “14RespuestaOficioJurídica.pdf”)

**1.1.2.** *“Copia del oficio No. DGA-CS-0993-2019 que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante.” -Sin respuesta-*

De acuerdo con el oficio No. DRH-CS-CV19-0386-2020 del 13 de abril de 2021 expedido por el jefe de División de Recursos Humanos del Senado, sobre el documento solicitado manifestó:

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/0/AUTOS+9+DE+JULIO+PDF.pdf/a73c89a9-f819-4640-836d-d5a7c3c9b5ee>

<sup>2</sup> “Teniendo en cuenta que la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020 (fls. 94 a 100) se agotaron las etapas de saneamiento del proceso y resolución de excepciones previas y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A”, mediante auto confirmó la decisión de declarar no probadas las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda frente al Senado de la República (fls. 125 a 128).”

<sup>3</sup> Audiencia virtual a través de Microsoft Teams.

<sup>4</sup> Personería jurídica reconocida mediante auto del 29 de noviembre de 2019. Ver PDF Hoja 56. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/22025210/AUTOS+DE+29+DE+NOVIEMBRE+DE+2019.pdf/9c2c2fcf-25d0-440f-9e7e-f3015bd12b78>

*“2. El documento solicitado DGA-CS-0993-2019, fue enviado directamente de la dirección administrativa del Senado de la Republica al despacho del doctor JULIAN ANDRES PRADA BETANCUORT [sic], adjunto imagen del correo, entregada al respecto.”*

No obstante, entre los adjuntos que se allegaron el 19 de julio de 2021 aún no obra en digital el oficio decretado como prueba documental, por lo que se requerirá al funcionario nombrado quien figura como el Jefe de División Jurídica de la entidad demandada para que remita lo solicitado adjuntando los soportes del caso.

**1.1.3.** *“Copia del acta de entrega de elementos devolutivos a la entidad, efectuada por el señor Juan Carlos Estrada Montoya de los cuales tenía a su cargo.”*

Respuesta por medio de memorial digital del 19 de julio de 2021 de la apoderada judicial del Senado de la República Dra. Lucila Rodríguez Lancheros<sup>5</sup> que adjuntó documentos, entre ellos el oficio No. UAL-CS-CV19-0205-2021 del 12 de abril de 2021 expedido por almacenista del Senado (PDF “13RespuestaOficioAlmacen.pdf”)

De otra parte, el apoderado de la parte demandante acreditó que el 21 de julio de 2021 radicó ante la Unidad de Correspondencia del Senado, solicitud relacionada con el requerimiento probatorio del 09 de julio de 2021 (PDF “19OficioRadicadoSenado.pdf”).

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** al **JEFE DE DIVISIÓN JURÍDICA** del SENADO DE LA REPÚBLICA, para que dé respuesta al requerimiento probatorio **DE OFICIO** de audiencia inicial del 06 de abril de 2021 de acuerdo a lo informado por el jefe División de Recursos Humanos de la entidad demandada. Adjuntar todos los soportes del caso. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, del auto del 09 de julio de 2021 y del acta de audiencia inicial del 06 de abril de 2021 al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida [judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)<sup>6</sup>, al apoderado judicial [lucila.rodriguez@senado.gov.co](mailto:lucila.rodriguez@senado.gov.co) [luis.rodriguez@senado.gov.co](mailto:luis.rodriguez@senado.gov.co), [juridica@senado.gov.co](mailto:juridica@senado.gov.co) , [lcro1985@hotmail.com](mailto:lcro1985@hotmail.com) y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico

<sup>5</sup> Personería jurídica reconocida mediante auto del 29 de noviembre de 2019. Ver PDF Hoja 56. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/22025210/AUTOS+DE+29+DE+NOVIEMBRE+DE+2019.pdf/9c2c2fcf-25d0-440f-9e7e-f3015bd12b78>

<sup>6</sup> Recuperado de: <http://www.senado.gov.co/index.php/contactenos>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes<sup>7</sup> hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

**QUINTO:** Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

**SEXTO:** Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>7</sup> [heltonguti@hotmail.com](mailto:heltonguti@hotmail.com)

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Código de verificación: **d3da1010538d8782072b2d3e46be5af526ddc7ef893971c79fb8e0b7b094033b**  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ronaldo Vargas Duarte

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00021-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

**El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”** (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 19 de febrero de 2021<sup>1</sup> ordenó en el numeral 7° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deberán ser consignados en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**REQUERIR** a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9bd17a238f66b9fb05f3d66a85e2052001faf67b357856a1be932f181202dc7  
Documento generado en 27/08/2021 03:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>[https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesri\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/220-00021/08AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=yYQuMF](https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesri_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/220-00021/08AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=yYQuMF)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Camilo Andrés Núñez González

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00222-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante autos del 2 de octubre de 2020 y 11 de junio de 2021<sup>1</sup> se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que allegara con destino al presente proceso lo siguiente: (i) certificación del último lugar de prestación del servicio del actor y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

Frente a lo anterior, la Dirección de Personal a través del oficio No. 2021313001595101, allegó respuesta con la información solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho).*

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará*

<sup>1</sup> Reposan en el expediente digital 2020-00226



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

*por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto) – numeral 14-5 artículo 2º, Acuerdo PSAA06-11653 de 2020, por ser de su competencia, ya que según respuesta emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el actor se encuentra activo laborando en el Batallón de Ingenieros No. 13 “GR, Antonio Baraya” ubicado en Ubalá Cundinamarca, como se puede evidenciar del PDF “13RespuestaRequerimiento.pdf” allegado al correo electrónico del Despacho el día 10 de agosto de 2021, en (8) ocho folios y que reposa en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999011f555eacb942e33b950546a58e3bd2ffda866d859a996e94a342411c53e**  
Documento generado en 27/08/2021 03:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Yamile Giraldo Buitrago

**Demandado:** Hospital Militar Central

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00226-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que se registra en el sistema siglo XXI, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del 11 de junio de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 11 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08362c72b8d6265ffe18b99bb58746ec8bc298e91026dadf9dad7dcf12872**  
Documento generado en 27/08/2021 03:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Auto que reposa en el expediente digital



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Fernanda Pinzón García

**Demandado:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00108-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161<sup>2</sup> a 167 y el artículo 35 de la ley 2080<sup>3</sup>, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, puesto que cuando se solicite el pago de prestaciones periódicas de términos indefinido, como es el presente caso en el que se reclaman reajuste y pagos de acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de la vinculación laboral con la entidad demanda, su valor se determinará por lo que se pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de los tres (3) años, en pesos colombianos.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual establezca el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma del reajuste y

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>5</sup> Norma que fue modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Norma que fue modificada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

pago de las acreencias laborales y/o prestaciones sociales dejados de percibir con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV<sup>7</sup>, es decir, hasta \$45.426.300<sup>8</sup> pesos.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00108 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>9</sup> y PCSJA20-11581<sup>10</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **María Fernanda Pinzón García** en contra de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales<sup>11</sup> de la parte demandante al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS<sup>12</sup> en los términos y para los fines del poder conferido visto en folios de 8-13 del PDF “06AnexosDemanda.pdf”.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>8</sup> Salario mínimo año 2021. \$908.526 pesos.

<sup>9</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>10</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

<sup>11</sup> [cortesyamayasas@gmail.com](mailto:cortesyamayasas@gmail.com), [franciscocortes.ca.abogados@gmail.com](mailto:franciscocortes.ca.abogados@gmail.com).

<sup>12</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 549.488, a la fecha no registra sanciones en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandía**  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b26baf5cb9892668557daa72ef854349a9aa2f121035525f95fc23802486d7**  
Documento generado en 27/08/2021 03:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Fabio Narvárez Rivera

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00130-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 16 de julio de 2020<sup>1</sup> se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que se sirvieran aclarar e indicar el último lugar donde prestó sus servicios el demandante Fabio Narvárez Rivera, debido a que dentro del proceso se habían aportado dos certificaciones de Unidad Militar y Sitio Geográfico.

Frente al requerimiento anterior, tenemos que el día 13 de agosto de 2021, se allegó respuesta que se encuentra en el PDF “17Respuesta.pdf”, donde se indicó que el demandante tuvo como última unidad de prestación de servicios militares fue en “BATALLÓN DE HELICOPTEROS EN LA BASE MILITAR DE TOLEMAIDA EN NILO – CUNDINAMARCA”.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”* (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Reposo en el expediente digital 2021-00130



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho)*

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio al Juzgado Primero Administrativos del Circuito Judicial De Girardot , - artículo 2º numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>2</sup>-, por ser de su competencia, ya que según respuesta emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el actor laboró en el “**BATALLÓN DE HELICOPTEROS EN LA BASE MILITAR DE TOLEMAIDA EN NILO – CUNDIMANRCA**”, ubicado en el fuerte militar de Tolémaida en Nilo Cundinamarca, como se puede evidenciar del PDF “17Respuesta.pdf” allegado al correo electrónico del Despacho el día 13 de agosto de 2021, en un folio y que reposa en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante el Juzgado Primero Administrativo del Girardot – Cundinamarca, Despacho al que fue repartido en su inicio.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juzgado Primero Administrativo del Girardot – Cundinamarca, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta

---

<sup>2</sup>Recuperado de:

[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65d6e794c1d9905628d4a3791d2dbbe26e6220e58103896bd192f1a592b9cf**  
Documento generado en 27/08/2021 03:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| <b>REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO TUTELA</b> |   |
|--|---|
| <b>Expediente:</b>   | 11001-3335-014-2021-00143-00  |
| <b>Accionante:</b>   | Luis Alberto Sogamoso Mora  |
| <b>Accionado:</b>  | Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV |

El jefe de oficina asesora jurídica de la entidad accionada mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2021<sup>1</sup> presentó respuesta al requerimiento realizado en auto del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

En razón a lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte incidentante LUIS ALBERTO SOGAMOSO MORA los siguientes documentos para que manifieste lo que considere pertinente dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia:

**1.1.** Oficio del 23 de agosto de 2021 -sin radicado- dirigido a este Juzgado y expedido por el jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. Vladimir Martín Ramos (PDF “06InformeCumplimiento.pdf”).

De otra parte, en auto del 20 de agosto de 2021 se corrió traslado de los documentos que previamente habían sido allegados al expediente digital de tutela el 19 de julio de 2021, presentando informe de cumplimiento y ante lo cual la parte incidentante guardó silencio.

Entre ellos, se destaca el oficio No. 202172020877001 del 19 de julio de 2021 dirigido al señor Luis Alberto Sogamoso Mora enviado en la misma fecha a la dirección de correo electrónico [eduardo872714@gmail.com](mailto:eduardo872714@gmail.com)<sup>3</sup> (PDF “14CumplimientoFallo.pdf” Hojas 07 a 08), donde se indicó lo siguiente:

*“Para ello, la Unidad para las Víctimas agendó la realización de la Entrevista Caracterización Momento Asistencia, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por Usted, es decir, a su número telefónico. Dicho plan se llevará a cabo dentro de quince (15) días siguientes a la entrega de esta comunicación.”*

*Por lo tanto, le agradecemos estar atento a la llamada anunciada y adelantar el proceso que el agente telefónico le indicará. Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 20 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar.*

*La Unidad para las Víctimas se contactará con Usted y le informará el resultado de la medición. En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.”*  
(Subraya el Despacho)

<sup>1</sup> [impugnaciones@unidadvictimas.gov.co](mailto:impugnaciones@unidadvictimas.gov.co)

<sup>2</sup> Auto digital notificado por medio de correo electrónico.

<sup>3</sup> Corresponde a la dirección de correo del accionante consignado en el escrito de tutela e incidente de desacato.

De ello se establece que, el envío al correo electrónico del señor Luis Alberto Sogamoso Mora data de 19 de julio de 2021 y que por lo tanto el plazo de 15 días hábiles para la entrevista caracterización vía telefónica venció el 10 de agosto de 2021. De igual manera ha de advertirse que, bajo un conteo estricto, el término subsiguiente de 20 días hábiles para culminar el proceso de medición de carencias va desde el 11 de agosto hasta el 08 de septiembre de 2021.

Empero, el oficio del 23 de agosto remitido por la oficina jurídica de la UARIV realiza una réplica de lo ya informado, pero no especifica gestiones específicas encaminadas al cumplimiento del fallo de segunda instancia del 13 de julio de 2021<sup>4</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", puesto que no informó si quiera que el contacto telefónico sí se había realizado.

Como consecuencia de ello, se solicitará al jefe de oficina jurídica de la UARIV que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. Procedimiento (paso a paso con sus plazos respectivos) y funcionario responsable para la entrevista de caracterización por esquema no presencial. Señalar el fundamento normativo.
2. Procedimiento (paso a paso con sus plazos respectivos) y funcionario responsable para la medición de carencia de núcleo familiar. ¿Corresponde o es igual al denominado proceso de medición de subsistencia mínima? Señalar el fundamento normativo.
3. Indicar en qué fase de los procedimientos mencionados se encuentra el caso del señor Luis Alberto Sogamoso Mora.
4. Indicar si ya culminó la medición de carencias del núcleo familiar del señor Luis Alberto Sogamoso Mora y si ya la entidad estableció si era procedente o no el reconocimiento de ayuda humanitaria en el componente de alimentación transitoria.

En razón de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE INCIDENTANTE** los documentos allegados el 23 de agosto de 2021 por medio de correo electrónico, enlistados en el numeral 1.1 del presente auto y consultables en OneDrive<sup>5</sup> del juzgado, para que manifieste lo que considere pertinente dentro del **término de dos (02) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **JEFE DE OFICINA ASESROA JURÍDICA** de la **PARTE INCIDENTADA** para que en el **término de dos (02) días** siguientes a la notificación de esta providencia y con destino al presente proceso, suministre respuesta a los cuestionamientos 1 a 4 contenidos en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** que en este momento el Despacho queda a la espera de su respuesta, pues las acciones de tutela junto con los incidentes de desacato, se tramitan de manera preferente; de igual manera, recordar que las autoridades se encuentran en el deber de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

<sup>4</sup> Expediente digital tutela PDF "*15SentenciaSegundaInstancia.pdf*".

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de Juzgados Administrativos de Bogotá [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Por Secretaría, **DEJAR** las respectivas constancias e **INGRESAR** de inmediato al Despacho el trámite incidental, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bac8b54a0b1314db2d85bc508ebc0844f305dc0f9c46e488bd3309efba7f17b**  
Documento generado en 27/08/2021 03:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Elizabeth García Olano

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00144-00

**PREVIO** al estudio de la admisión de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, así como la demás normatividad concordante, se ordena **REQUERIR:**

1. A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**<sup>1</sup> para que con destino al presente proceso allegue documento del expediente administrativo de la demandante en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la señora **ELIZABETH GARCÍA OLANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'541.622.
2. A la **COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION SAS**<sup>2</sup> como aportante del último periodo registrado 2020/04 en el reporte de pensiones cotizadas en pensiones de la demandante, actualizado al 08 de junio de 2020 (PDF "03Anexos1.pdf" Hoja 208), para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) y fecha de retiro de la señora **ELIZABETH GARCÍA OLANO**.

Lo anterior a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>3</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

<sup>1</sup> [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com) , [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>2</sup> PDF "06CertificadoCamaraComercioVotrePassionSAS.pdf" correo electrónico: [votrepassion@gmail.com](mailto:votrepassion@gmail.com) © 2021  
COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION. S.A.S. Recuperado de:  
<https://www.negocioleonisa.com/wps/portal/colombia/contactanos/comunicate-con-nosotros/escribenos>

<sup>3</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la información solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0593540c375c44163678352bab77528857002205a283a45b88c9487e9cdacd3  
Documento generado en 27/08/2021 03:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| <b>REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO TUTELA</b> |  |
|--|--|
| <b>Expediente:</b>   | 11001-3335-014-2021-00160-00             |
| <b>Accionante:</b>   | Colfondos S.A Pensiones y Cesantías      |
| <b>Accionado:</b>  | Superintendencia de Notariado y Registro |
| <b>Vinculado:</b>  | Nohora Stella Castañeda Ávila            |

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del **incidente de desacato** presentado por la parte accionante Colfondos S.A Pensiones y Cesantías el día 23 de julio de 2021 en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**ANTECEDENTES**

1. El día 23 de junio de 2021 el Despacho profirió sentencia<sup>1</sup> de primera instancia en la cual se ordenó amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, así:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data invocados por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** representado por **Andrés Felipe Díaz Salazar**, contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordena al **Superintendente de Notariado y Registro**, que:

- En el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, inicie el trámite administrativo o constitucional que corresponda con el objeto de obtener respuesta a los oficios No. DAF – SNR2020EE041046 y DAF – SNR2020EE041050, los cuales fueron radicados en las Notarías Cuarta y Octava del Círculo de Bucaramanga.

- En el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día en que las Notarías Cuarta y Octava del Círculo de Bucaramanga respondan los oficios No. DAF – SNR2020EE041046 y DAF – SNR2020EE041050, resuelva de fondo la petición de 24 de febrero de 2020 y notifique en legal forma la respuesta, sobre el reconocimiento y pago del bono pensional de la señora Nohora Stella Castañeda Ávila y de ser procedente, realice el registro del proceso de redención ante la página de la OBP.

- En el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día en que las Notarías Cuarta y Octava del Círculo de Bucaramanga entreguen la información sobre los aportes pensionales de la señora Nohora Stella Castañeda Ávila, proceda a dar cumplimiento a los deberes que le impone la Ley 1581 de 2012 y en tal sentido, almacene

<sup>1</sup> Expediente digital tutela.PDF “20Sentencia.pdf”

la información y garantice que la misma sea “veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”.

- En caso de que la señora Nohora Stella Castañeda Ávila, aporte los soportes de las cotizaciones, el Superintendente de Notariado y Registro, debe en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día en que sean radicados, responder de fondo la petición de 24 de febrero de 2020 y notificar en legal forma la respuesta, sobre el reconocimiento y pago del bono pensional de la señora Nohora Stella Castañeda Ávila y de ser procedente, realizar el registro del proceso de redención ante la página de la OBP.”

2. Por medio de escrito enviado a través de correo electrónico<sup>2</sup> el día 21 de julio de 2021 la parte accionante presentó incidente de desacato (PDF “03MemorialIncidente.pdf”) solicitando, entre otras pretensiones, lo siguiente:

*“1. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a cumplir el fallo de manera inmediata.*

*2. En caso de que no se dé cumplimiento al fallo de tutela, se ordene el arresto hasta de 6 meses al representante legal o a quien sea responsable de la entidad accionada y se imponga multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.”*

3. En auto del 27 de julio de 2021<sup>3</sup> se dispuso requerir a la superintendente de Notariado y Registro señora Goethny Fernanda García Flórez, para que diera efectivo cumplimiento al fallo ya citado, providencia notificada a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad incidentada. Igualmente se ordenó requerir a los notarios cuarto y octavo de Bucaramanga o quienes hicieran sus veces solicitando información de su gestión frente al fallo de tutela.

De otra parte, se solicitó información al Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto del trámite que se adelantaba en segunda instancia como consecuencia de la impugnación concedida mediante auto del 28 de junio de 2021.

4. El mismo 27 de julio de 2021 el al Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió acta de reparto del proceso de la referencia, en donde se observa que el reparto correspondió a esa fecha y por lo tanto aún estaba en trámite la impugnación del fallo.

5. La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro allegó respuesta el 28 de julio de 2021 mediante el oficio No. SNR2021EE059812 del 29 de julio de 2021(PDF “23InformeCumplimientoSuperNotariado.pdf”), el notario cuarto allegó respuesta el 30 de julio de 2021 adjuntando el oficio del 28 de julio de 2021 -sin radicado- “11RespuestaRequerimientoNotariaCuarta.pdf”) y el notario cuarto allegó respuesta el 04 de agosto de 2021.

6. En auto del 10 de agosto de 2021<sup>4</sup> se dispuso poner en conocimiento de las partes incidentante e incidentada los documentos del 28 y 30 de julio y el 04 de agosto de 2021 allegados por medio de correo electrónico, los cuales fueron enlistados en detalle con cada uno de sus adjuntos.

---

<sup>2</sup> [procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com)

<sup>3</sup> Auto digital notificado a través de correo electrónico.

<sup>4</sup> Auto digital notificado a través de correo electrónico.

Dichos documentos fueron simultáneamente remitidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” al despacho del magistrado Dr. Franklin Pérez Camargo.

7. El apoderado de la parte incidentante mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021<sup>5</sup> allegó memorial por medio del cual presentó manifestaciones sobre los documentos de traslado surtido mediante auto del 10 de agosto de 2021 (PDF “38RespuestaRequerimiento.pdf”).

8. Posteriormente, la Secretaría del Juzgado 11 Administrativo de Bogotá remitió documentación propia del presente expediente emitida por la jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad incidentada, a través de correo electrónico del 13 de agosto de 2021<sup>6</sup> allegó el oficio No. NR2021EE065169 de la misma fecha (PDF “51RespuestaRequerimientoDesacato.pdf”).

9. Mediante proveído del 10 de agosto de 2021<sup>7</sup> se dispuso poner en conocimiento de las partes incidentante e incidentada los documentos allegados el 12 y 13 de agosto de 2021 allegados por medio de correo electrónico, los cuales fueron enlistados en detalle con cada uno de sus adjuntos. La nueva documentación allegada fue enviada simultáneamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” al despacho del magistrado Dr. Franklin Pérez Camargo, dado que aún continuaba el trámite de impugnación.

10. Mediante decisión proferida el día 17 de agosto de 2021<sup>8</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” con ponencia del Dr. Franklin Pérez Camargo -notificada electrónicamente el 25 de agosto de 2021<sup>9</sup>-, la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de junio de 2021 por esta instancia judicial fue revocada, y allí se argumentó y ordenó:

*“En ese contexto, para la Sala, la petición que presentó el demandante el 24 de febrero de 2020 ante SNR fue respondida de fondo, de manera clara y congruente, el 17 de septiembre de 2020, según se adjuntó con el escrito de contestación de la acción de tutela.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala estima que la respuesta de SNR le dio al demandante fue adecuada a la solicitud planteada; efectiva, al mencionarle las razones que debía realizar para efectuar el bono pensional.*

*Finalmente, se observa que la respuesta al derecho de petición fue enviada al canal digital mmantilla@colfondos.com.co el 17 de septiembre de 2020, por lo que conforme a las normatividades adoptadas por el Gobierno Nacional para la implementación de la notificación electrónica la misma resulta ajustada conforme lo previsto por el artículo 8 de la ley 2080 de 2021, que estableció el uso de medios electrónicos.*

<sup>5</sup> [procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com)

<sup>6</sup> [revision.tutelas@supernotariado.gov.co](mailto:revision.tutelas@supernotariado.gov.co)

<sup>7</sup> Auto digital notificado a través de correo electrónico.

<sup>8</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/Downloader.aspx?guid=F853B3A2F5993B33%20C02DF25326EB854B%20946A48E4A8A90111%20C031AD3FF4C5CFBC%20110013335014202100160012500023>

<sup>9</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013335014202100160012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335014202100160012500023)

*En conclusión, verificados los anteriores documentos, la sala concluye que los mismos corresponden en su totalidad a la respuesta del derecho de petición en los términos que los solicitó el accionante a la SNR.*

*Si bien, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición enviándola al accionante, no lo hizo oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que modificó los términos para atender las peticiones con ocasión de la emergencia sanitaria que fue declarada en Colombia, que debían ser resueltas dentro de los 30 días siguientes a la recepción, y en todo caso cuando la petición no fuera posible responderla en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado expresando los motivos, así las cosas se observa que como la petición se radicó en febrero de 2020, y solo se dio respuesta en septiembre de 2020 vencido el plazo de los 30 días, por lo que llama la atención a la demandada para que en próximos oportunidades resuelva las peticiones en el término otorgado por la ley.*

*Queda resuelto el problema jurídico.*

*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Tercera, Subsección -B-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.*

### **FALLA**

***PRIMERO. REVOCAR*** la sentencia proferida el 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá y en consecuencia ***DECLARAR*** la cesación de la vulneración de derecho de petición de la demandante, por las razones expuestas.”

11. La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro allegó nuevo informe el 24 de agosto de 2021 mediante el oficio No. SNR2021EE068299 de la misma fecha (PDF “57InformeSuperNotariado.pdf”) solicitando la desvinculación de su representada.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a las sanciones por desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Para el efecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

Ahora bien, respecto a la potestad de sancionar con multa y/o arresto a quienes incumplan la orden de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”<sup>10</sup>*

De lo anterior se colige que el desacato implica el ejercicio del poder disciplinario del juez y “la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida”.

En tal sentido, se distinguen dos aspectos, el primero es el incumplimiento del fallo que es objetivo, teniendo en cuenta la orden impartida por el juez, y lo segundo es la responsabilidad del funcionario no por el hecho del incumplimiento, sino que debe comprobarse la negligencia.

## **CASO CONCRETO**

### **1. De la solicitud de desvinculación de funcionarios de la entidad incidentada.**

La jefe de la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro por medio del oficio del 24 de agosto de 2021 solicitó la desvinculación de dicha entidad, no obstante, de acuerdo al fallo de tutela del 23 de junio de 2021 la sentencia proferida en esta instancia determinó que el superintendente de Notariado y Registro era vulnerador de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data de la parte accionante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Este hecho fue reprochado por la entidad accionada el 25 de junio de 2021, razón por la cual en garantía al principio de la doble instancia se concedió impugnación por medio de auto del 28 de junio de 2021.

Sin embargo, no es procedente acceder a la solicitud de desvinculación del superintendente de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que ya es parte del proceso constitucional con legitimación por pasiva al ser el receptor de las sentencias de tutela del 23 de junio de 2021 y del 17 de agosto de 2021.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

## **2. Revocatoria sentencia de primera instancia. Fallo de tutela cumplido. Improcedencia del incidente de desacato.**

En atención a lo señalado en el fallo de segunda instancia proferido el 17 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" en el cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada el 23 de junio de 2021 por este Despacho y se había concedido favorablemente el amparo de tutela a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el Despacho destaca que no existe orden alguna pendiente de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del incidente de la referencia.

Así las cosas, no resulta viable dar trámite al incidente propuesto por la parte actora puesto que el fallo de tutela emitido el día 23 de julio de 2021 fue revocado al surtir el trámite de impugnación del mismo, por cuanto el amparo constitucional concedido en primera instancia desapareció por efecto del fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental por desacato** presentado por la parte incidentante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** el día 23 de julio de 2021 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de desvinculación presentada por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e1c5811ead9c664eb9a6eca6a46ee3e3910dfa441cbadd51d9a6067eaae9bf4  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Marleny Muñoz Forero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S. A y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00161-00

De conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 con las respectivas modificaciones de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARLENY MUÑOZ FORERO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante<sup>2</sup>, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>3</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com), [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>3</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial<sup>4</sup> de la parte demandante a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO<sup>5</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF *“05Poder.pdf”*.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c36f0d2d0c2f4dcf8e06848f0034e104ba1d01c6840f7658a3a9895703579d**  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>5</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 734824, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Nicolas Toledo Ortiz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00163-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría se envíe mensaje de datos dirigido al Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

-Constancia donde se informe la fecha de notificación del acto administrativo demandado, Resolución No. 3349 del 27 de noviembre de 2020, en cual se retira del servicio al demandante señor Capitán JOSÉ NICOLAS TOLEDO ORTIZ, identificado con cedula No. 73.191.739.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **tres (03)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Código de verificación: 117a3e132ed78508126891cf8a2370fa59ae7c102da05279b18db721a8c72072  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| <b>REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO</b> |  |
|---|--|
| <b>Expediente No.</b>                               | 11001-3335-014-2020-00172-00             |
| <b>Accionante:</b>                                  | Elda María Castro Vargas                 |
| <b>Accionado:</b>                                   | Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA |

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del **incidente de desacato** presentado por la parte accionante Elda María Castro Vargas el día 13 de agosto de 2021 en contra de Fondo Nacional de Vivienda - en adelante FONVIVIENDA.

**ANTECEDENTES**

1. El día el 05 de agosto de 2021<sup>1</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” profirió sentencia de segunda instancia en la cual revocó el fallo dictado por este Despacho el día 30 de junio de 2021 el cual había negado la solicitud de amparo constitucional y en su lugar se amparó el derecho fundamental de petición de la parte accionante, así:

*“Revócase el fallo de primera instancia, proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y, en su lugar, SE DISPONE:*

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **Elda María Castro Vargas**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Coordinador del Grupo Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda o a quien le corresponda según la estructura de la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de una respuesta de fondo y congruente a la petición del 19 de abril de 2021 elevada por la señora **Elda María Castro Vargas**, contestándole cada uno de los puntos planteados en la solicitud radicada bajo el número 2021ER0048157, notificándole la respuesta en las direcciones suministradas en el escrito de petición, aportando constancia de ello en el juzgado de origen.”

2. Por medio de escrito enviado a través de correo electrónico<sup>2</sup> el día 13 de agosto de 2021 la parte accionante presentó incidente de desacato solicitando, entre otras pretensiones, lo siguiente:

ELDA MARIA CASTRO VARGAS. Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.055.023. Obrando en calidad de ACCIONANTE. De la manera más atenta, me permito indicar lo ordenado por su despacho de acuerdo al siguiente argumento:

Que de acuerdo al fallo proferido por su despacho, en el que se tuteló el derecho solicitado. FONVIVIENDA.- NO ha cumplido con lo ordenado por este juzgado. Para la inscripción de los potenciales beneficiarios del subsidio de vivienda.

Por lo expuesto anteriormente, le solicito. Se INICIE el INCIDENTE DE DESACATO.

<sup>1</sup> Expediente digital tutela PDF “16SentenciaSegundaInstancia.pdf”.

<sup>2</sup> [collalu09@gmail.com](mailto:collalu09@gmail.com)

3. En auto del 17 de agosto de 2021<sup>3</sup> se dispuso requerir al coordinador del grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda señor Jorge Arcesio Cañaveral Rojas<sup>4</sup> o quien hiciera sus veces, para que diera efectivo cumplimiento al fallo ya citado, providencia notificada a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad incidentada.

4. La apoderada judicial de la entidad accionada mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2021<sup>5</sup> (PDF “06InformeCumplimiento.pdf” Hojas 01 y 02) presentó respuesta al requerimiento realizado en auto del 17 de agosto de 2021, con el cual expresó:

*“Recibida la decisión anterior, se procedió en apego de las competencias inherentes a mi representada, a adelantar los trámites pertinentes, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida, la cual, se encuentra materializada en el certificado adjunto al oficio de respuesta N°2021EE0092196, notificado de manera exitosa al correo electrónico personal de la accionante: [ca.sanabra.ca@gmail.com](mailto:ca.sanabra.ca@gmail.com). (Adjunto)”*

Al citado documento se anexó:

1. Oficio No. 2021EE0092196 con fecha ilegible dirigido a la señora Elda María Castro Vargas y expedido por el coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda (PDF “06InformeCumplimiento.pdf” Hojas 03 a 11).
2. Constancia de envío de correo electrónico del 09 de agosto de 2021 a la dirección [ca.sanabra.ca@gmail.com](mailto:ca.sanabra.ca@gmail.com) (PDF “06InformeCumplimiento.pdf” Hoja 12).

En ese mismo proveído se solicitó a la apoderada de la parte incidentada que allegara el documento nativo electrónico contentivo del oficio No. 2021EE0092196 y la constancia de envío de correo electrónico del 09 de agosto de 2021 de manera completa.

5. En auto del 20 de agosto de 2021 fue puesto en conocimiento de la parte accionante los documentos allegados por la entidad incidentada, mediante el cual suministró respuesta al requerimiento inicial dentro del presente trámite.

6. El 20 de agosto de 2021 la Secretaría remitió los documentos digitalizados relacionados en auto de la misma fecha obteniendo la incidentante conocimiento de éstos. La parte incidentante guardó silencio.

7. La apoderada judicial de FONVIVIENDA cumplió con el requerimiento a ella efectuado mediante envío de correo electrónico del 20 de agosto de 2021 con el cual adjuntó el oficio No. 2021EE0092196 del 09 de agosto de 2021 y captura de pantalla que da cuenta del envío electrónico.

## CONSIDERACIONES

Respecto a las sanciones por desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

<sup>3</sup> Auto digital notificado a través de correo electrónico.

<sup>4</sup> Expediente digital tutela PDF “09.Contestacion.pdf”. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M714549-8004-4/view>

<sup>5</sup> [porozco@minvivienda.gov.co](mailto:porozco@minvivienda.gov.co)

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Es así como en primera medida, el Juez debe requerir al superior del responsable del acatamiento de la tutela, para que ordene a su subordinado el cumplimiento inmediato del fallo; transcurridas 48 horas desde el requerimiento al superior, sin que la decisión haya sido acatada, el Juez de tutela ordenará abrir una investigación en contra de éste y aquél, y de manera directa, adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de tutela también podrá imponer sanciones de arresto y multa al responsable del desacato y a su superior, a través de un trámite incidental.

La Corte Constitucional aclaró que las medidas que debe adoptar el Juez para garantizar el cumplimiento de su fallo de tutela, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de éstas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden proferida.<sup>6</sup>

Ahora bien, respecto a la potestad de sancionar con multa y/o arresto a quienes incumplan la orden de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”<sup>7</sup>*

De lo anterior se colige que el desacato implica el ejercicio del poder disciplinario del juez y “la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida”.

En tal sentido, se distinguen dos aspectos, el primero es el incumplimiento del fallo que es objetivo, teniendo en cuenta la orden impartida por el juez, y lo segundo es la responsabilidad del funcionario no por el hecho del incumplimiento, sino que debe comprobarse la negligencia.

## CASO CONCRETO

Para el caso concreto, considera el Despacho que la respuesta proporcionada por la autoridad requerida satisface a cabalidad la orden del fallo proferido el día 05 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, teniendo en cuenta que el coordinador del grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda efectuó las actuaciones correspondientes al emitir la respectiva respuesta al derecho de petición mediante el oficio No. 2021EE0092196 del 09 de agosto de 2021 con envío a la dirección electrónica [ca.sanabra.ca@gmail.com](mailto:ca.sanabra.ca@gmail.com) enunciada en el escrito de incidente de desacato, con lo cual se acredita el amparo ordenado a través del mecanismo constitucional de tutela.

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-632 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “*En resumen, el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste, de conformidad con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante todas las gestiones necesarias para el efecto y, por sobre todo, ponga fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. Paralelamente, el tutelante puede solicitar al mismo funcionario que adelante un incidente de desacato en contra del demandado renuente a cumplir, con la finalidad de que se sancione su negligencia, si a ella se debe el incumplimiento de la decisión. En este orden de ideas, la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos figuras con finalidades distintas, pues el primero busca que se cumpla el fallo de tutela, mientras el segundo sanciona la negligencia del accionado en el cumplimiento de lo ordenado. Ahora bien, el hecho de que el segundo pueda contribuir al cumplimiento de los fines del primero, no por ello lo sustituye.*” Subraya el Despacho. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-632 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Adicionalmente, la documentación del expediente fue puesta en conocimiento de la parte incidentante por medio del correo electrónico suministrado según se constata del envío al buzón electrónico consultable desde el correo electrónico del juzgado, con el fin de que se pronunciara en lo que considerara pertinente y ante lo cual no presentó manifestación alguna.

Finalmente, es del caso precisar que no resulta viable dar trámite incidental propuesto por la parte incidentante puesto que para el Despacho la autoridad desplegó actuaciones encaminadas al cumplimiento a las órdenes del fallo de tutela emitido el día 05 de agosto en segunda instancia que amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana Elda María Castro Vargas.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental por desacato** presentado por la parte incidentante **ELDA MARÍA CASTRO VARGAS** el día 13 de agosto de 2021 en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0aac4122c27f4de5d4092b92810567ace57a011133141df7f3d27b8f5123c6e  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Alejandro Acosta Guzmán

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S. A y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00185-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Dispone el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 166 *ibídem* en relación a los requisitos que anteceden la presentación de la demanda, lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

(...)

***Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Subraya el Despacho)*

En el expediente digital obra petición presentada por el demandante en sede administrativa ante la Secretaría de Educación Distrital el 07 de noviembre de 2019 bajo el No. E-2019-173524 (PDF “02DemandayAnexos.pdf” Hoja 23) según se enuncia en el hecho No. 3 del acápite de hechos del libelo introductorio, sin embargo no se relaciona con la pretensión primera toda vez que solicitó la declaración de acto presunto respecto de petición distinta del 15 de octubre de 2019 con radicado No.E-2019-161896 que no fue aportado con la demanda.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

Por lo anterior, se deberá señalar y aportar con exactitud la correspondiente petición relacionada con las pretensiones de la demanda y reformularlas si es del caso, indicando al Despacho si la petición No. E-2019-173524 del 07 de noviembre de 2019 de la cual solicita la configuración del silencio administrativo negativo corresponde a las solicitudes elevadas por el demandante. En caso de que la pretensión se relacione con la solicitud No. E-2019-161896 debe aportar dicho documento para atender la pretensión inicialmente planteada.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, señala que el demandante al presentar la demanda deberá de manera simultánea: “8. (...) enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya del Despacho)

En atención a lo regulado en la norma citada que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que dentro del expediente no consta copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar tal como lo regula la norma ya mencionada el envío de la demanda, sus anexos y del correspondiente memorial de subsanación, al canal digital que para el efecto tenga la parte demandada.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **José Alejandro Acosta Guzmán** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S. A**

<sup>3</sup> Numeral adicionado al artículo 162 de la ley 1437 de 2011. “Contenido de la demanda”

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado<sup>6</sup> judicial de la parte demandante a la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS<sup>7</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 15 a 17 del PDF "02DemandayAnexos.pdf".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 370d43dfe31c2b1b6ac1290a7aef769d26a09fb18b6f77b07b4a6e874bb3b281  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) , [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>7</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 549332, a la fecha no registra sanciones en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosendo Triana Torres

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00192-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante **ROSENDO TRIANA TORRES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** – en adelante CREMIL, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este despacho judicial.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante a través de apoderado judicial presentó el 11 de marzo de 2021 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.
2. El citado Despacho judicial mediante auto del 27 de abril de 2021 (PDF “03.DemandaAnexosyActuacionesJuzVillavicencio.pdf” Hojas 30 y 31) dispuso lo siguiente:

*“De esta manera resulta claro que en el presente asunto se pretende someter a debate un derecho de carácter pensional, y en ese entendido, este Despacho carece de competencia territorial para darle trámite. En efecto, dispone el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 –en cuanto a competencia territorial en este tipo de asuntos, (...).*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en acápite de notificaciones de la demanda (pág. 15) se indica que el demandante las recibirá en la ciudad de Bogotá, y de igual forma, su apoderado aporta una dirección de la misma ciudad, por lo cual no queda duda que el domicilio de la parte actora en este caso es el Distrito Capital, siendo entonces el juez administrativo de dicha circunscripción territorial el competente para conocer de la presente litis. (...)*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítanse el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda(reparto), en aplicación a lo previsto en el artículo



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

*168 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”*

3. Remitido el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, correspondió por reparto del 30 de junio hogaño a este juzgado. Se establece que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la reliquidación y pago de la prima de antigüedad con el consecuencial reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)*

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*** (Subraya el Despacho)

Ahora en cuanto la configuración de conflictos de competencia, la Ley 2080 de 2021 que a través del artículo 33 modificó el artículo 158 del CPACA, establece el siguiente lineamiento procesal para su trámite y decisión, esto así:

***“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:***

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. (...)*

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”*

**CASO CONCRETO**

Repartida la anterior actuación procesal el 30 de junio de 2021, este Despacho advierte que existe falta de competencia territorial para conocer del asunto, razón por la cual se dará aplicación a los artículos 158 y 168 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes argumentos:

a) La entidad demandada CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Rosendo Triana Torres mediante la Resolución No.359 del 27 de enero de 2015 y de acuerdo con el certificado No. 2020-227 CREMIL -1130 del 15 de enero de 2020 (posterior al acto administrativo de retiro) se estableció que la última unidad de servicios del demandante fue el Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción “CT.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

SEBASTIÁN” ubicado en el municipio de San Juan de Arama del departamento del Meta. (PDF “03.DemandaAnexosyActuacionesJuzVillavicencio.pdf” Hojas 22 a 26).

b) Según extracto de hoja de vida del 09 de enero de 2015, figura como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante “BATALLÓN DE INGENIEROS # 51 DE CONSTRUCCIÓN CT SEBASTIÁN – SAN JUAN DE ARAMA (META)”. (PDF “03.DemandaAnexosyActuacionesJuzVillavicencio.pdf” Hojas 27 y 28).

c) De acuerdo con la manifestación realizada en la demanda en el acápite denominado “X. COMPETENCIA”, el apoderado de la parte demandante expresamente reiteró que el último lugar de labores del demandante fue el BATALLÓN DE INGENIEROS # 51 localizado en San Juan de Arama (Meta) (PDF “03.DemandaAnexosyActuacionesJuzVillavicencio.pdf” Hoja 13).

De este modo, este Despacho considera que la norma aplicar sí es el referido artículo 156 del CPACA enunciado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, pero con la destacada advertencia de que sólo aplica su redacción anterior debido a que la vigencia implementada para las reglas de competencia sólo rige a partir del 25 de enero de 2022 como lo estableció el artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021.

En este sentido, sin duda en este asunto se configura un litigio de índole laboral relacionado con pretensiones de la parte actora para obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme a la reliquidación que resulte de la partida denominada prima de antigüedad.

De este modo, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio no tuvo en cuenta la vigencia de la normatividad con la cual sustentó su decisión y, por lo tanto, al determinarse evidentemente que la última locación de las labores del soldado profesional (R) señor Rosendo Triana Torres fue el municipio de San Juan de Aramena – Meta en el supra nombrado batallón, es el juez con jurisdicción en ese territorio quien debe conocer el presente medio de control.

En este orden de ideas se reitera, el Despacho considera que no es el llamado a conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad con el artículo 158 del CPACA, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia aquí suscitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de competencia negativo por parte de este Despacho frente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la sección segunda del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50888d548bb9414a7a998e8bfd781a2acd18b423c8e8afbed3f58f8d93edc8  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carlos Fernando Puerta Velásquez

**Demandado:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00199-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio de admisión, se dispone a través de Secretaría y sin necesidad de oficios **REQUERIR** al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, para que con destino al presente proceso allegue:

1. Certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la señora MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (q.e.p.d) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41'624.482<sup>1</sup>, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.
2. Certificación en la que conste el tipo de vinculación de la señora MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (empleada pública o trabajadora oficial).
3. Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2010<sup>2</sup> por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO. Adjuntar todos los soportes documentales del caso.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>3</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Ver registro civil de defunción. PDF "08Pruebas4.pdf"

<sup>2</sup> Ver resolución No. 0020 de 05 de enero de 2021 y resolución 0145 del 06 de marzo de 2021. PDF "08Pruebas4.pdf" hojas 138 y 214 respectivamente.

<sup>3</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172b188d8e277e196a81982fe6da8f8bad14f88bdb3de7d784ec528f3f01b60f  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Diego Gabriel Pava González  
**Demandado:** Nación — Fiscalía General De La Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00237-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 10 de agosto de 2021 a través de apoderado judicial la parte demandante Diego Gabriel Pava González, presentó demanda contra la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

**“PRIMERA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y a la fecha de presentación de la demanda no se ha expedido el Decreto del año 2019.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Radicado No. 20175920007271 Oficio No. del 26 de octubre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017, a través del cual resolvieron el Derecho de Petición y la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018, mediante la cual resolvieron el recurso de apelación, notificada el 5 de diciembre de 2018, expedida la primera por la Subdirectora Regional de Apoyo Central la Doctora Isadora Fernández Posada y la segunda expedida por la Subdirectora de Talento Humano, la doctora Sandra Patricia Silva Mejía, mediante los cuales se desconoce a mi poderdante, el doctor(a) **DIEGO GABRIEL PAVA GONZÁLEZ**, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2%

<sup>1</sup> Ver pretensiones. PDF “02Demanda.pdf” Hojas 1 y 2.

*asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 como Asistente Investigador Criminalístico III, desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha como Técnico Investigador I.(...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*

*(...)*

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

---

<sup>2</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en los resultados del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>6</sup>, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

<sup>3</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

<sup>5</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf)

<sup>6</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp\\_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf)

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021<sup>7</sup>, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a822180f0540632bf2fed201b79aaf52eb2c4225f98e69dd00c9ad11dcc49**  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Juan Carlos Carrizosa Murcia  
**Demandado:** Nación — Fiscalía General De La Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00253-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 19 de agosto de 2021 a través de apoderado judicial la parte demandante Juan Carlos Carrizosa Murcia, presentó demanda contra la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*“1.1. INAPLÍQUESE la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 DE 2013 y en sus decretos modificatorios.*

*1.2. INAPLÍQUESE las expresiones normativas que le restan la condición salarial a la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 y en sus decretos modificatorios.*

*1.3. DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado No.20215920001971 GSA 30860 DEL 04 DE MARZO DE 2021, mediante el cual la SECCION DE APOYO JURIDICO, SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION negó reconocer como factores salariales y prestacionales para todos los efectos la BONIFICACIÓN JUDICIAL y BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL, creadas mediante los DECRETOS 382 DE 2013 y 3131 DE 2005, respectivamente, y, percibidas por JUAN CARLOS CARRIZOSA MURCIA. (...)”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en*

<sup>1</sup> Ver pretensiones. PDF “02Demanda.pdf” Hojas 1 y 2.

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

*causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>6</sup>, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021<sup>7</sup>, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

<sup>5</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUplod%2FPCSJA21-11738.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUplod%2FPCSJA21-11738.pdf)

<sup>6</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUplod%2FA-11793.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUplod%2FA-11793.pdf)

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864285db6597c8d32f1c5918006625ad86aebef3494bfd476b998ba5f31030b9**  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."